Expediente: **1865/25**
Carátula: **YESER HERNAN WILIAM C/ EXPERTA ART S.A S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20242006101 - YESER, HERNAN WILLIAM-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación

ACTUACIONES N°: 1865/25

H105026092315

JUICIO: "YESER HERNAN WILIAM c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO". EXPTE. N° 1865/25.

San Miguel de Tucumán, marzo del 2026.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "YESER HERNAN WILIAM c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO.", Expte N° 1865/25, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 31/10/2025, se apersonó el letrado Martín Pablo Palacios, en representación del Sr. Hernán Wiliam Yeser, DNI N° 41.144.428, nacido el 20/03/1998, con domicilio en Av. Sarmiento al final S/N, 9 de Julio, Los Sarmientos, Río Chico, Tucumán. Acreditó le mandato conferido conforme el poder Ad Litem que acompañó a su presentación y adjuntó documentación original.

En el carácter invocado, promovió acción de amparo en contra de EXPERTA A.R.T. S.A., CUIT N° 30-68626705-5, con domicilio en Marcos Paz N° 398 de esta ciudad, por el cobro de la suma de $6.725.174,14, por diferencias correspondientes al pago de la Compensación Adicional de Pago Único (en adelante CAPU), practicadas en su planilla estimatoria integrativa de demanda, y más o menos lo que estime de acuerdo a las probanzas de la causa, con más intereses, gastos y costas

desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago.

Argumentó que la CAPU fue abonada a valores históricos, sin ningún mecanismo de actualización y/o intereses. Hizo reserva de iniciar eventual reclamo por diferencias en la incapacidad laboral y/o prestación dineraria vinculada al porcentaje de incapacidad.

Además, solicita que declare la inconstitucionalidad del Art. 46 del inc 1 de la Ley 24.557, sin perjuicio a que el tribunal considere declarar otra de oficio conforme al fallo "Mill de Pereyra Rita A. y otros c/ Provincia de Corrientes".

También requirió, que en el caso de que el progreso sea parcial, se impongan las costas a la accionada en su totalidad a fin de mantener íntegra la reparación que es debida.

Seguidamente, dio cumplimiento con el Art. 55 del CPL e indicó que el actor ingresó a laborar para su empleadora TOPPER ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50052532-7, con domicilio en Ruta 38 km 725, de la Ciudad de Aguilares, de esta Provincia, el 01/02/2021 como operario en perfecto estado de salud sin incapacidad. Además, aclaró que su empleadora tiene contrato de afiliación con la accionada.

En cuanto a su versión de hechos, relató que el día 25/08/2021, a horas 17:35, regresaba a su casa luego del trabajo en moto, cuando se le cruzó un camión y perdió el control saliendo despedido a la banquina, sufriendo politraumatismo con pérdida de conocimiento a pesar de contar con casco protector.

Refirió que en la urgencia fue trasladado a centros médicos públicos, donde lo estabilizaron e hicieron la denuncia ante la ART, y luego derivado a centros médicos privados, donde recibió prestaciones médicas. Mencionó que inició un tratamiento de salud y el 25/08/2023 cumplió el plazo de 2 años.

Relató que el 29/08/2023 inició expte. SRT N° 401349/23, a fin de que se determinará su incapacidad, y el 05/03/2024 se le determinó una incapacidad laboral de tipo permanente total y definitiva del 96% (en adelante IPTD), por secuelas.

Precisó que el 18/03/2024 la demandada le remitió CD informado el pago de la CAPU por la suma de $2.217.389, a valores históricos establecidos por resolución SRT N° 7/2021, los que solicitó se actualizará conforme un mecanismo de actualización y/o intereses conforme la directiva del Art. 2 de la Ley 26.773.

A continuación se pronunció sobre la procedencia de amparo y citó fallo que considera aplicable, realizó una fundamentación legal pronunciándose sobre las deudas de dinero y de valor, también, sobre la omisión de la aplicación del coeficiente RIPTE desde la primera manifestación invalidante (en adelante PMI) y la fecha de liquidación 20/03/2024; y la irrenunciabilidad de los créditos derivados de la Ley de Riegos del Trabajo (en adelante LRT), por demás argumentos que doy por sin perjuicio de volver sobre ellos.

Así las cosas, planteó la inconstitucionalidad de los Arts. 8 apartado 3, 21, 22 de la LRT y Decretos N° 717/96, 1278/2000 y 410/2001.

Además, realizó liquidación solicitando que en el monto se refleje la mayor medida posible el importe de la CAPU a la fecha de pago fijando tasa pasiva o se triplique la tasa activa, y requirió aplique intereses punitorios.

Finalmente, citó el derecho que le asiste como jurisprudencia que considero aplicable, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal; y solicitó que hiciera lugar a la demanda con costas.

2. Corrido y notificado el traslado de ley, el 05/12/2025 el letrado apoderado del actor solicitó tuviera por incontestado el informe y que se abrierá la causa a prueba. Por decreto del 09/12/2025 tuve por incontestado la demanda en contra de Experta ART S.A, e hice efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 32 del CPCCT y 22 del CPL por lo que dispuse las sucesivas notificaciones en Estrados Digitales del Juzgado con excepción a las contenidas en el Art. 22 del CPL.

3. Por decreto del 12/12/2025, se abrió la causa a prueba y se proveyeron aquellas pertinentes.

El 17/12/2025 contestó oficio la SRT y el 26/12/2025 lo hizo OCA.

4. El 13/02/2026 el actuario informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes.

El 27/02/2026, emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la IIda nominación.

Por providencia del 04/03/2026 se ordenó el pase de la causa a despacho para resolver, la que notificado y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Ahora bien, como punto de partida cabe destacar que el presente proceso se trata de una acción de amparo, rigiendo como ley adjetiva el Código Procesal Constitucional de Tucumán, en razón a ello, al haberse corrido traslado en los términos del Art. 31 del CPCT y 17 del CPL y que la accionada no contestara el informe conforme lo decreté el 09/12/2025, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 21 del CPCT y tener por cierto:

a) el trabajador siniestrado prestaba servicios en relación de dependencia para TOPPER ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50052532-7, con domicilio en Ruta 38 km 725, de la Ciudad de Aguilares, y que su empleadora poseía la cobertura de la ART demandada EXPERTA A.R.T. S.A.;

b) el Sr. Yeser nació el 20/03/1998;

c) el accidente in itinere fue el 25/08/2021;

d) que el actor obtuvo el alta médica definitiva el 25/08/2023 por el transcurso de los dos años conforme Art. 7 LRT.

e) que la CMJ N° 1 dictaminó una IPTD del 96.00% el 05/03/2024;

f) el pago efecutado por EXPERTA ART S.A el 20/03/2024 por la suma de $2.217.389, conforme Res. 7/2021, correspondiente a la CAPU prevista en la LRT.

Lo antes mencionado se corresponde, incluso, con la documentación que acompaña el accionante, la que además se encuentra respaldado con las informativas que produjo.

En efecto, el actor produjo prueba informativa a la SRT y Correo OCA; la SRT remitió en su totalidad el expediente administrativo el 17/12/2025 y el Correo OCA lo hizo el 26/12/2025; ambos informes que tengo a la vista me permiten tener por acreditado cada uno de los hechos mencionados previamente.

2. Dicho lo antes considerado, debo manifestar que, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y

normas vigentes al momento de dictar sentencia.

En el presente caso, debo aclarar que, la pretensión de la parte actora se circunscribe a obtener el pago de las diferencias de las prestaciones dinerarias previstas en el Sistema de Riesgo del Trabajo. En otros términos, persigue la reparación sistémica como consecuencia del accidente in itinere denunciado. Por tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (cfr. CSJN, “Espósito”, Fallos: 339:781), las que resultan aplicables a la litis.

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Inconstitucionalidad de los Arts. 8 apartado 3, 21, 22, 46 inc 1 de la LRT, y Decretos N° 717/96, 1278/2000 y 410/2001.

II. Admisibilidad de la vía de amparo;

III. Procedencia del reclamo de la parte actora. En su caso, pago de diferencias de las prestaciones dinerarias;

IV. Intereses. Planilla. Costas y Honorarios.

3. A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Inconstitucionalidad de los Arts. 8 apartado 3, 21, 22, 46 inc 1 de la LRT, y Decretos N° 717/96 1278/2000 y 410/2001.

1. Ahora bien, resulta que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los Art. 8 apartado 3, 21, 22, a los fines de argumentar su pretensión cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, a la que me remito, y concluye que las facultades jurisdiccionales otorgadas a las CMJ lesionan el principio de acceso a la justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas en la CN, y que dicho argumento de inconstitucional se extiende a las normas reglamentarias de los artículos de fondos descriptos. En lo que respecta al Art. 46 inc 1, no hace mayores consideraciones.

2. La Sra. Agente Fiscal, emite dictamen y asevera que el control constitucional de los Arts. 8 apartado 3, 21, 22, de la LRT resultan inoficiosos por cuanto la actora pasó por las Comisiones Médicas.

Resalta que la instancia previa administrativa no obsta a que el accionante pueda iniciar el presente proceso judicial y que por imperio de la opción que prescribe el Art. 46 de la LRT, con la modificación que introdujo el Art. 14 de la Ley 27.348, resultaría competente para entender en los actuados.

Finalmente sugiere que rechace el planteo de inconstitucionalidad opuesto por el actor.

3. Dado a las consideraciones realizadas, especialmente a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, y a que el actor transita de manera voluntaria a la jurisdicción administrativa de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, previo a instancia judicial, corresponde **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de los Arts 8 apartado 3, 21, 22 y de los Decretos N° 717/96, 1278/2000 y 410/2001.

En lo que respecta al planteo efectuado sobre el Art. 46 de la LRT, cabe recordar que por decreto del 20/11/2025 declaré su inconstitucionalidad.

En razón a ello, esta sentenciante puede conocer sobre la presente causa y determinar las diferencias que pudieran existir derivadas del accidente in itinere, conforme lo establece el Art. 6 del CPL.

SEGUNDA CUESTIÓN

Admisibilidad de la vía de amparo

1. La parte actora, fundamenta la admisibilidad de la vía del amparo entendiendo a que la demandada le abona un crédito que nace por una incapacidad laboral total mayor al 66% a valores históricos, menciona que las prestaciones dinerarias incluida la CAPU son deudas de valor que deben ser actualizadas, incluso aun si se piensa a esta como una deuda de dinero.

Asevera que la presente causa no es de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica es de dificultosa intelección.

Sostiene que la CAPU omite establecer un mecanismo que permita actualizar y/o adicionar intereses, generando un grave perjuicio que debe ser reparado por esta vía.

Además, refiere que los créditos derivados de la LRT son irrenunciables, al efecto cita el Art. 11 del sistema y el Art. 552 del CCyCN.

Resalta que el tiempo que transcurre entre la primera manifestación invalidante y la determinación de la incapacidad, a su crédito le correspondía la suma de CAPU de $211,260,38, mientras que para la misma época la Res SRT N° 18/2024, vigente, establecía la suma de $16.059.215 de CAPU.

Afirma que el tribunal debe evitar que los efectos de la inflación incidan sobre la victima del daño, por lo que debe aplicarse el art. 2 inc 3 de la Ley 26.773.

2. Ahora bien, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo y si en el caso, se encuentran cumplidos sus requisitos de admisibilidad.

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos (art. 43 CN). En el orden provincial, en forma coincidente, la acción de amparo está prevista en el art. 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el art. 2 del CPC (Ley 6.944).

Actualmente, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la CSJN, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Estos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implicaría considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable (cfr. CSJN, “Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo”, 03/03/2009), tornando al

instituto en inoperante.

A su vez, la CSJT sostuvo: “la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto” (cfr. CSJT, “Leal Sonia Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/Amparo”, sentencia 984, 16/12/2011).

En la presente causa, el actor reclama que su crédito, derivado de una incapacidad total laboral, no se encuentra satisfecho ya que fue abonado a valores históricos, generándole un perjuicio alimentario.

Ciertamente, no caben dudas que me encuentro ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas, donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular. Cualquier amparo proyecta el derecho en ciernes a otras situaciones jurídicas subjetivas, de manera tal que, cuanto se resuelva importará tanto apoyar la idea de concretar la justicia según las normas vigentes, como fomentar la conformidad del ciudadano con sus derechos, y la manera cómo la actividad judicial los protege y defiende. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.

La acción de amparo, tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley). En este sentido, resulta necesario recordar, que la Convención Americana, consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes para que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención (artículos 25 y 8 de la CADH).

En el caso bajo estudio, el actor presenta una situación claramente verificable, en el cual se evidencia el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (LRT y el deficiente pago de las prestaciones dinerarias allí establecidas a valores históricos), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por la parte actora, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos prima facie para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, resuelvo declarar la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia del reclamo de la parte actora. En su caso, pago de diferencias de las prestaciones dinerarias y sus intereses.

1. Tal como lo sostuve al inicio de estos fundamentos, al actor se le determina una IPTD del 96%, conforme dictamen de CMJ del 05/03/2024.

Además que la parte demandada, pone a disposición del actor desde el 20/03/2024 la suma $2.217.387 correspondiente a CAPU, conforme surge de la CD que remite al actor el 18/03/2024.

No obstante, el actor asevera que el pago realizado, resulta insuficiente, al efecto practicó su liquidación a los fines de acreditar su pretensión además la que compara en base a la resolución SRT N° 18/24 vigente a la determinación de la incapacidad. De esta manera solicita el pago de las diferencias de las prestaciones debidas, debidamente actualizadas.

En efecto, sostiene que, la aseguradora demandada le abona la suma de $2.217.389 conforme Res. 7/2021, transcurrido 2 años 6 meses y 24 días desde la fecha del siniestro, y que para la época de la determinación de la incapacidad la Res. 18/24 establecía un monto de CAPU en la suma de $16.059.215.

Resalta que es evidente la desvalorización de la moneda, producto de la inflación creciente y de público conocimiento, y el tiempo que transcurre desde la primera manifestación y su efectivo pago.

En definitiva, concluye que mientras más tiempo demore la recuperación de las lesiones, más tiempo demorará el pago de la CAPU, lo que se traduce en más tiempo entre la PMI y la liquidación y pago de las prestaciones, y en su perdida de valor.

2. Previo a determinar si existen diferencias en el pago de las prestaciones debidas al trabajador, cabe puntualizar que, toda interpretación del asunto debe realizarse de conformidad con el art. 14 bis de la CN, que hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del art. 75, inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el art. 2° del PIDESC.

Ahora bien, conforme lo vengo manifestado el reclamo del actor, se centra en que lo abonado por la demandada en concepto de CAPU, fue a valores históricos, sin ningún tipo de actualización o intereses.

En este sentido, considera que su crédito debe ser actualizado conforme lo dispone el inciso 2 del decreto 669/19, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de pago, con coeficiente RIPTE.

Como punto de partida, debo decir, que el decreto que pretende el actor que se aplique al caso concreto, refiere exclusivamente a la forma de cálculo de intereses que generaría el IBM. La CAPU por su parte, está sujeta a actualizaciones efectuadas por la SRT, que publican el monto del pago único y el piso mínimo ya actualizado. Así, las resoluciones actualizan dichos montos, y son aplicables conforme a la fecha de la PMI, que debe quedar incluida dentro del período considerado por la resolución.

A su vez, solicita que se apliquen intereses punitorios contemplados en el inc. 3 del decreto 669/19 por la mora en el pago por parte de la aseguradora, que se encuentra relacionado con la fecha en que la demandada puso a disposición y abonó las indemnizaciones derivadas de la LRT.

3. Dicho esto, debo decir que, no escapa a mi atención, que de lo manifestado por la parte actora, y la documentación obrante en la causa, surge que, efectivamente, la aseguradora demandada abona la suma de $2.217.389 en concepto de CAPU, por aplicación de la resolución SRT N° 7/2021.

De esta manera, *prima facie*, la liquidación practicada resulta correcta, dada la fecha del accidente sufrido por el actor y las normas que vengo citando.

No obstante ello, le asiste razón al accionante, en lo referido a que el monto establecido en la resolución 7/2021, se liquidó transcurrido 2 años 6 meses y 24 días desde la fecha del siniestro. Lo

que efectivamente demuestra que existe un espacio temporal en el que el crédito del trabajador perdió poder adquisitivo.

Empero, como ya lo sostuve, lo dispuesto en el decreto 669/19, se corresponde únicamente a las indemnizaciones previstas en el art. 14, inc. 2, LRT.

Diferentes suerte corre el método del cálculo de intereses en el caso del CAPU, conforme al art. 17 bis a la ley 26.773 (texto según Ley 27.348) el cual establece que "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417."

A su vez, el art. 8 de la Ley 26.773, establece que "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia."

En el presente caso, como ya lo dije, la ART liquida las prestaciones, conforme la resolución aplicable a la fecha del accidente, pero el cálculo fue efectuado y abonado dos años y medio después.

Ante ello, resulta importante recalcar que entre el hecho del accidente o PMI, y la determinación de incapacidad o enfermedad, y el posterior pago de prestaciones dinerarias, hay un espacio temporal en el que el crédito del damnificado pierde poder adquisitivo; debido a la desvalorización innegable de la moneda en la Argentina; un país donde prima la inestabilidad económica, lo que conlleva que los principales perjudicados sean los trabajadores y derechohabientes beneficiarios de créditos del sistema de la Ley de Riesgo. Entonces, resulta imperiosa necesidad la de menguar dicha pérdida para mantener indemne la prestación dineraria correspondiente al trabajador siniestrado o a su derechohabiente.

En esa línea, el legislador entendió y comprendió la necesidad de resguardar el crédito del trabajador o derechohabiente, incorporando en el Art. 2 de la Ley 26.773 un principio fundamental y adecuado para resolver el punto en cuestión, "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"

Bajo esa tesitura, los sentenciantes debemos determinar la tasa de interés compensatorio conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Ciertamente, es una facultad propia de los sentenciantes la de actualizar el crédito del trabajador, según el contexto social y económico al momento de la determinación de la incapacidad o reconocimiento de la enfermedad profesional, procurado para ello la inalterabilidad del crédito. Ese fue el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14)

Entonces, es ajustado a derecho que esta magistrada deba actualizar la CAPU de la resolución de la SRT (en el caso Res N° 7/2021), a modo de composición del crédito del trabajador.

Por lo que en el caso, se debe actualizar el piso mínimo a tasa activa desde la fecha de la primera manifestación invalidante (25/08/2021) hasta la fecha de la presente resolución, aplicándose la última tasa activa publicada por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de practicarse la liquidación correspondiente al 28/02/2026.

Asimismo, deberá deducirse la suma abonada por la aseguradora accionada de $2.217.389.

Cabe aclarar por último, que se actualiza la CAPU, con dicho parámetro, por ser una suma ya determinada y dispuesta por Resolución de SRT, sin que con dicha actualización compensatoria deba entenderse una doble indemnización. Así lo declaro.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir las diferencias reclamadas por el actor en concepto de indemnización de compensación adicional de pago único conforme lo previsto en los Art. 11 inc 4. b) y 15 de la LRT. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Intereses. Planilla, costas y honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, para la actualización del crédito del trabajador, no resultan de aplicación las disposiciones del Decreto N°669/19 -atento a lo dispuesto en su art. 3-; en tanto considero que no existió mora por parte de la demandada en el pago de las indemnizaciones debidas al actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la ley de la Ley N°26.773, sino que se omitió actualizar un monto ya fijado por resolución de la SRT que, a través de un análisis en esta resolución se procedió a actualizar.

De esta manera, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; la suma impaga, deberá ser actualizada con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago.

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"* (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla.

Corresponde entonces, en base a los parámetros fijados anteriormente y en las cuestiones que preceden, practicar la correspondiente planilla, la que se adjunta en archivo PDF, como parte integrante de la esta resolución.

3. Costas

Con relación a las costas, si bien resulta vencedora la parte actora, considero que la parte demandada abonó las sumas debidas de conforme las leyes vigentes y en plazo legal, y fue con este pronunciamiento que se decidió el progreso de la acción, por entender que hubo una pérdida en el poder adquisitivo del trabajador, en base a lo considerado. Consecuentemente, considero que, aun cuando se resolvió hacer lugar al reclamo por diferencias, las costas del proceso serán soportadas por el orden causado. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL.

Atenta al resultado arribado en el proceso, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla adjunta resulta al 28/02/2026 en la suma de $8.926.247,54.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en el doble carácter, durante todo el proceso de amparo, en la suma de $1.660.282 (base x 12% + 55 %), más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 8, 21, 22 de la LRT y de los decretos N° 717/96 1278/2000 y 410/2001, articulado por el actor, conforme lo tratado.

II. ADMITIR la vía del amparo interpuesta por la parte demandante, por lo tratado.

III. **HACER LUGAR** a la demanda de amparo interpuesta por el **Sr. HERNÁN WILIAM YESER**, DNI N° 41.144.428, nacido el 20/03/1998, con domicilio en Av. Sarmiento al final S/N, 9 de Julio, Los Sarmientos, Río Chico, en contra de **EXPERTA A.R.T. S.A**., CUIT N° 30-68626705-5.

En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a la demandada a pagar, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente resolución, la suma total de **$8.926.247,54,** en concepto de capital de condena con más sus intereses, comprensiva del pago de diferencias de indemnización correspondiente a la CAPU, por lo tratado.

IV. IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado, según lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

a) al letrado **MARTÍN PABLO PALACIOS,** la suma total de **$1.660.282**; más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k); y

Los honorarios regulados precedentemente, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

VI. FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. NOTIFICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la IIda Nominación.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 1865/25

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.